

La promulgación del código civil chileno y sus efectos en la Iglesia en la segunda mitad del siglo XIX

The proclamation of the Chilean civil code and its effects in the
second half of the XIX century Church

Sol Serrano

P. Universidad Católica de Chile

Resumen

El Código Civil chileno promulgado en 1855 ha sido considerado por juristas e historiadores altamente favorable para la Iglesia Católica, pues le dio estatuto civil a ciertas materias canónicas y estableció claramente que en materia de culto regiría solo el derecho canónico. Este trabajo analiza como se clericalizó la Iglesia ya que sometió al control de la jerarquía las manifestaciones religiosas siendo esta la que debía definir el culto. El Código Civil, se propuso, no solo proteger a la Iglesia católica sino presionar para que esta fuera más jerárquica, disciplinada y diferenciada de lo público en materias propiamente religiosas. Indirectamente, por tanto, tuvo un efecto secularizador.

Palabras clave: Código Civil- Chile- Iglesia Católica- Secularización

Summary

The Chilean Civil Code promulgated in 1855 has been considered highly positive for the Catholic Church by jurists and historians. It gave civil effect to certain canonic subjects and established clearly that religious cult would be regulated only by canonic right. This article suggest that the Church was dominated by clericalism and started to control religious expressions since the hierarchy took decisions upon religious cult. The Civil Code not only protected the Catholic Church but compelled it to become more hierarchical, disciplined and differentiated from public affairs in what refers to religious matters. Thus, it had an indirect secularizing effect.

Key words: Civil Code, Chile, Catholic Church. Secularization.

Introducción

Tanto los legisladores contemporáneos como los analistas jurídicos posteriores, han destacado las seguridades que el Código Civil chileno le otorgó a la Iglesia Católica al darle efecto civil a ciertas materias del derecho canónico.¹ En efecto, así fue y es una de sus particularidades, especialmente en relación al Código napoleónico que tanta relevancia tuvo para el chileno. Sin embargo, el Có-

¹ Esta materia ha sido investigada por Salinas Araneda (2006), Assimakópulos Figueroa (2005)

digo también tuvo consecuencias secularizadoras respecto del carácter público y exclusivo del culto católico establecido por la Constitución. Más aun, tuvo una consecuencia en cierto sentido insospechada que fue la clericalización de la Iglesia decimonónica. Este aspecto secularizador ha sido menos destacado porque sus consecuencias fueron políticas además de estrictamente jurídicas.

Este artículo no pretende hacer una exégesis del Código ni del derecho canónico, sino que trata los efectos políticos que algunos de sus artículos tuvieron en el proceso de secularización, es decir, en la separación o distinción de la esfera civil y religiosa, propia de la formación del Estado liberal, y de su contracara, la Iglesia ultramontana. En primer lugar, se refiere al contexto de las relaciones de la Iglesia y el Estado en el periodo de redacción y de promulgación del Código civil; luego trata brevemente los principales derechos que éste le otorgó, así como las objeciones de la Iglesia sobre los artículos que afectaban su independencia, para concluir con los efectos que efectivamente estos tuvieron en las relaciones entre ambos poderes y en el proceso de secularización y organización interna de la Iglesia.

La Republica católica

La disolución de las monarquías católicas y la formación de las repúblicas tuvo un contenido religioso muy distinto en ambos lados del Atlántico. Políticamente quizás esa fue la diferencia principal. ¿Cómo puede entenderse, desde la creación de las repúblicas y la formación de los Estados nacionales en el siglo XIX, algo aparentemente tan contradictorio como la posibilidad de una Republica católica? Hay varias explicaciones posibles.

En el periodo tardío colonial la mayor parte del clero, así como la elite criolla, pertenecía vaga y eclécticamente a lo que podría llamarse el reformismo religioso ilustrado que en Francia se llamó galicanismo y en España regalismo. El regalismo de Carlos III transformó la base teórica de la legitimidad del monarca y de su patronato sobre la Iglesia. De ser una concesión papal que justificaba la fundación del Imperio, paso a ser un derecho adquirido directamente de Dios. Más que su protección, la monarquía reclamaba su gobierno. La crisis de la legitimidad política que significó la acefalia monárquica en 1808 y que derivó en la formación de las repúblicas, secularizaba la legitimidad del poder político al sustentarla en la soberanía popular. Ello no significó que fueran anti

católicas. Más bien, significó una profundización del reformismo eclesiástico ilustrado en lo que se refiera a las relaciones con la Iglesia.

Durante la Independencia, el clero se dividió y luego de su consolidación, el clero monárquico huyó, fue expulsado o acató el nuevo orden. Desde el primer reglamento constitucional en 1813 hasta la Constitución de 1833, la república, y no solo el Estado, fue considerada católica. Los criollos miraron con horror la experiencia de la Revolución Francesa, sin perjuicio de que admiraran los principios de 1789. Juan Egaña, el principal ideólogo y constitucionalista del primer periodo, decía que habría preferido vivir en Constantinopla que en el París revolucionario “donde a pesar de la pompa de sus constituciones, había Dantonés y Robespierres, Junta de Salud Pública, de seguridad y tribunales revolucionarios, que diariamente hacían marchar por centenares, los ciudadanos a la guillotina, proclamando los derechos del hombre y del pueblo soberano”.² La violencia provenía, a su juicio, del anti catolicismo. Si la república era católica, se consideraba también legítima heredera del derecho de patronato. Ello produjo muchísimos conflictos con Roma. En el caso chileno, desde el inicio de la Independencia propiamente tal, se intentó un acuerdo y el gobierno de O’Higgins envió la primera misión de América a Roma. Roma no reconoció el derecho de patronato, pero hubo acuerdos de hecho por medio de los cuales Roma nombraba autoridades canónicamente a la vez que el Estado ejercía su control. Fue un acuerdo tácito y no jurídico.

La constitución de 1833, la que interesa para el efecto del tema que se trata, estableció dos derechos fundamentales para la Iglesia: que el Estado era católico con la prohibición del ejercicio público de cualquier otro culto, y el derecho de propiedad de las comunidades. Para algunos, esta fue una decisión política pragmática para la consolidación del orden social, propia de la visión del ministro Diego Portales que tenía en mente una traducción chilena del concordato napoleónico de 1804. Pero obedecía a una arraigada cultura en que religión y política eran dos cabezas de un mismo cuerpo. El caso mexicano, que compartió por un breve periodo este mismo concepto, entró prontamente en conflictos con la Iglesia, en parte porque era rica, pero también porque las guerras de Reforma tuvieron un sentido liberal anti clerical y la constitución de 1853 no solo separó ambos poderes sino que prohibió el culto público católico. El caso chileno fue precisamente el opuesto.

² Juan Egaña, “Reflexiones sobre el mejor sistema de educación que puede darse a la juventud de Chile.1811”, Fondos Varios, p.796, f.4., Archivo Nacional

Las repúblicas hispanoamericanas tuvieron distintas cronologías en los procesos de laicización del Estado, pero todas vivieron ese proceso pues la unión de ambos poderes tenía una contradicción estructural que en algún momento se haría evidente. El exclusivismo católico se contradecía con algunos de los derechos individuales garantizados por la constitución y la soberanía nacional entraría en conflicto con una fuente de derecho distinta de la suya.

La República conservadora (1830-1861), como se señaló, fue regalista y confesional. El regalismo tenía progresivamente un ingrediente liberal, es decir, contrario al confesionalismo y partidario de una privatización de la Iglesia. La curia miraba con precaución el regalismo gobernante y con franco temor a la joven generación liberal que surgía. La tensión latente reveló su conflictividad en 1856, el mismo año que transcurrió entre la promulgación del Código Civil y su entrada en vigencia. El detonante fue un hecho muy menor, llamado el “asunto del sacristán”, en el cual un desacuerdo al interior del cabildo eclesiástico llevó a dos canónigos a hacer uso del recurso de fuerza apelando a los tribunales civiles. El Arzobispo los desautorizó, pero los tribunales les dieron la razón obligando al Arzobispo a reintegrarlos al cabildo. El Arzobispo se negó a cumplir el fallo ante lo cual se decretó su expulsión del país. Finalmente hubo una negociación política y no fue exiliado. Pero ello significó el punto de quiebre en la definición de una Iglesia ultramontana y la formación del sistema de partidos en torno al eje religioso en que el conservadurismo gobernante se dividió entre el sector regalista, el ultramontano, luego el liberal y finalmente el radical.

Es desde la solidez de la unión de la Iglesia y del Estado en la República Conservadora, a la vez que desde la tensión entre Iglesia, regalismo y liberalismo, desde donde puede analizarse la relación que nos ocupa.

La religiosidad de Andrés Bello no fue un factor determinante en el tratamiento que el Código dio a la Iglesia. Bello era católico profesante, había sido partidario de que las nuevas repúblicas heredaran el derecho de patronato, filosóficamente defendió la complementación de fe y razón. Pero en materias jurídicas, Bello fue pragmático en el sentido de recoger la cultura imperante en la codificación a la vez, como se verá, de defender la propiedad privada por sobre los reclamos religiosos. No cabe duda que tuvo que hacer concesiones: “en materia de matrimonio y divorcio, confidencio a un amigo colombiano, no hemos dado un paso adelante; ni era posible”. En razón de lo cual, el legislador había “[...] preferido hacerlo algo reglamentario para

que se entienda mejor su espíritu y aplicaciones de sus reglas”.³ El principio fundamental era que el Código debía ser, y lo era, coherente con los derechos constitucionales otorgados a la Iglesia.

No solo sus autores y comentaristas lo consideraron así, sino también la propia Iglesia. La Iglesia no participó ni directa ni indirectamente en la redacción del Código. De hecho, el Arzobispo de Santiago, Rafael Valentín Valdivieso, lo leyó una vez promulgado y su primera observación a su confidente, amigo y colega Hipólito Salas, Obispo de Concepción, fue que “en lo relativo a la religión y la Iglesia, descansa en sólidos principios”. Estos “sólidos principios”, eran básicamente los siguientes: el matrimonio fue delegado a la reglamentación del derecho canónico. “Toca a la autoridad eclesiástica, decía el art. 102, decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer o se ha contraído. La ley civil reconoce como impedimentos para el matrimonio los que han sido declarados tales por la Iglesia católica; y toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia y conceder dispensa de ellos”.⁴ En el mensaje que el Presidente de la República dirigió al Congreso para su aprobación, señaló “el matrimonio que es válido a los ojos de la Iglesia, lo es también ante la ley civil”. En segundo lugar, el Código otorgó plena autonomía a la Iglesia en lo relativo al culto. El art. 586 establecía que “las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se regirán por el derecho canónico”; y finalmente, el “principio más sólido”, a nuestro juicio, fue otorgarle a la Iglesia y a las comunidades personalidad jurídica de derecho público.

Era razonable, por tanto, que el Arzobispo lo considerara favorable a la religión y a la Iglesia. Sin embargo, también hizo una lectura crítica desde el temor al regalismo y al liberalismo y las experiencias internacionales como la francesa o la mexicana.

Las suspicacias eclesiásticas

Rafael Valentín Valdivieso, que había asumido como Obispo de la Diócesis de Santiago en 1844 y luego nombrado el primer Arzobispo chileno, era un avezado jurista que había ejercido en el foro antes de entrar al sacerdocio. Era

³ Andrés Bello, *Obras Completas*, Caracas, Fundación La Casa de Bello, 1981-1984, XXVI, 338-339.

⁴ Artículos 102 y 103 del Código Civil de la República de Chile. 1855. <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1973>.

también un conservador que había participado en la redacción de la Constitución de 1833 y pertenecía a una familia rica y distinguida. El regalismo lo empujaba a separar del grupo político que había sido el suyo y estaba especialmente receloso de cualquier modificación legislativa que debilitara los derechos que la Constitución le otorgaba a la Iglesia. Si bien los tres obispos del país, a quienes podemos designar como la curia eclesiástica, compartieron las garantías que el Código les otorgaba, consideraron que su espíritu era profundamente regalista y que seguía la doctrina según la cual el Estado *concedía* derechos a la Iglesia, no reconocía los derechos de la Iglesia en cuanto sociedad sagrada anterior al Estado. “Sus autores, decía Valdivieso, semejan a ciertos sujetos que pasan por muy católicos, pero que, como regalistas, se extasían con los Conde de Aranda y Campomanes, y como políticos, admiran las conquistas de la Revolución Francesa y las aplauden.”⁵ Por ello, varios de sus artículos eran inofensivos en un gobierno católico, pero podían ser muy peligrosos en un gobierno liberal. Sobre aquello, Valdivieso no se equivocaba.

Aunque parezca una paradoja, la curia no estuvo enteramente conforme con las disposiciones sobre matrimonio pues si bien le otorgaba efectos civiles al derecho canónico que debía regirlo, en lo que se refería al matrimonio entre afines en línea recta, no todas las dispensas eclesiásticas tendrían efecto civil de acuerdo al art. 104. No interesa aquí el caso específico que era bastante intrincado, sino el principio. “Tenemos ya establecido, decían los obispos al Senado, si no teóricamente, al menos prácticamente la separación entre el sacramento y el contrato, y abierta la puerta para introducir mañana los matrimonios civiles...”. Bello les respondió con una larga argumentación, que sus temores eran infundados y le parecieron tan rebuscados, que hasta se permitió ser irónico, se preguntaba “si había peligro que un hombre quisiera casarse con una ascendiente de la tatarabuela de su primera mujer o con una descendiente de la tataranieta de la misma” (Salinas Aranedo, 2006: 86). Para Valdivieso, detrás de ese absurdo podía haber un principio peligroso.

En la misma línea, el Código establecía que tutores y curadores debían educar a sus pupilos sujetándose a la voluntad de las personas indicadas, pero que faltando estas, decidían según su criterio. Luego establecía que el tutor debía educar al pupilo en la misma religión y que podía ser distinta si ascendientes o

⁵ Rafael Valentín Valdivieso, *Obras Científicas y Literarias del Ilustrísimo Sr. Don Rafael Valentín Valdivieso*, Imprenta Barcelona, Santiago, 1902, T.II, p. 8.

consanguíneos lo permitían. Ello habría una puerta para que algún niño pudiera ser educado en una religión que no fuera la católica. La ley chilena no es atea, decía la curia, la Constitución establecía la exclusividad del culto.

El tercer problema fue que el Código, junto con plantear que aquello consagrado al culto se regiría por el derecho canónico, agregó en el artículo siguiente que el uso y goce de las capillas y cementerios en posesión de particulares pasarían a las personas que sucesivamente adquiriesen las posesiones. La Iglesia reclamó que eran igualmente lugares de culto y que los dueños de la propiedad no tenían derechos sobre ellos. De no ser así, argumentaba, se le podía dar un uso profano a lo sagrado, estrictamente prohibido por el derecho canónico pues todo aquello bendito y consagrado era de Dios. Los dueños de fundo, decía, tenían el goce y el uso pero no la propiedad. El Código no le otorgaba la propiedad de los lugares de culto, sin embargo, la aprehensión de Valdivieso a la larga fue correcta.

La cuarta objeción era un golpe más directo. El art. 1056 señalaba que las asignaciones testamentarias para un establecimiento de beneficencia no especificado, sería designado por el Presidente de la República; el inciso siguiente señalaba que “lo que se deje al alma del testador, sin especificar de otro modo su inversión, se entenderá dejado a un establecimiento de beneficencia y se sujetara a la disposición del inciso anterior”. Ello provocó las iras del Arzobispo. De acuerdo a Trento, esa era una atribución exclusiva del Obispo pues su fin era estrictamente religioso. Los legados se otorgaban con la condición de ofrecer misas por el alma del difunto. Con cierta ironía, pero no tanta, Valdivieso le decía a Salas si se imaginaba que los jóvenes liberales irían a “tomar para algo el bien de las almas del purgatorio”.⁶ Esas asignaciones, decía, podían terminar destinándose a escuelas protestantes o, peor aún, a financiar teatros, pagar actrices y bailarinas, sostener lupanares. La beneficencia, fuera del marco eclesiástico, podía definirse de muchas formas. Ello no afectaba a la gran mayoría de los legados con fines religiosos, pero la curia procuró a partir de entonces que los fieles no dejaran “por heredera mi alma”, sino a una institución específica para evitar que fuera designada por el Presidente.

El quinto punto se refiere a la personalidad jurídica de las corporaciones de beneficencia y al impedimento de recibir legados por parte de algunas corporaciones. El capítulo sobre personalidad jurídica que reconoce a la Iglesia

⁶ Valdivieso, *Obras Científicas y Literarias*, p. 29.

y a las comunidades como personas jurídicas de derecho público, estableció que toda corporación o fundación de beneficencia debía tener personalidad jurídica aprobada por el Presidente de la República y el Consejo de Estado para ejercer derechos y contraer obligaciones. Si no respondían al objeto de su fundación, esta personalidad podía ser revocada y sus bienes pasar al Estado si los estatutos no indicaban su destino. El art. 963 establecía como incapaces de toda herencia o legado a las cofradías, gremios o establecimientos cualesquiera que no fueran persona jurídica. Estas medidas estaban “sugeridas por las máximas de abierta hostilidad hacia la Iglesia, que llegaron a surgir en otros países i tiempos de ingrata memoria”, sostuvo nuevamente el Arzobispo.⁷ Los obispos definieron la Iglesia en un amplio sentido, no solo como sus templos o seminarios, sino como todos los fieles dirigidos por sus pastores, con todas sus fundaciones y corporaciones regidas por sus leyes. Amparándose en el art. 12 inciso 5 de la Constitución, defendieron el derecho de propiedad de dichas corporaciones; reclamaron que formar sociedades comerciales para enriquecerse, tenía más garantías que hacer bien a los que sufren.

Los obispos hicieron llegar sus objeciones al Senado haciendo uso del derecho de petición. En el texto oficial fueron muy cuidadosos:

“la justificada i respetuosa franqueza con que se han proclamado y sancionado en el Código los principios católicos, no ha contribuido poco a alentar la confianza que tenemos, de que se corregirán algunas aplicaciones remotas de esos mismos principios, en que, sin intención dañada de los autores, encontramos que puede darse lugar a que se hagan valer contra los intereses verdaderos de la Iglesia y de la sociedad, cosas que seguramente no ha querido ni previsto el legislador”⁸

El Senado no acogió ninguna de las objeciones presentadas no sólo porque no tuvo tiempo de responder, salvo las observaciones de Bello sobre el matrimonio, sino también porque no estimó que las interpretaciones de la curia fueran justificadas. En ese sentido, no estaba en el espíritu del codificador sus efectos secularizadores. Sin embargo lo estaba en su principio fundamental: que los derechos de la Iglesia eran una concesión del poder civil.

⁷ Valdivieso, *Obras Científicas y Literarias*, p. 12

⁸ Valdivieso, *Obras Científicas y Literarias*, p. 28.

El Código Civil y la secularización

Las críticas eclesiásticas efectivamente aparecían como de “aplicación remota” y sin fundamento jurídico, pero no lo eran respecto a los principios que podían representar. En el caso del matrimonio, el derecho canónico entró en conflicto con otros derechos, situación difícil de resolver en un régimen de unión. El primero fue el matrimonio entre disidentes que una ley de 1844 había resuelto eximiendo a los contrayentes de observar el rito nupcial. Luego vino el problema del matrimonio de aquellos que no profesaban religión alguna. Entonces una ley de 1870 permitió que el sacerdote oficiara como testigo de fe. Demás está decir que finalmente vino la ley de matrimonio civil en 1884 cuyo fundamento fue precisamente la distinción entre el rito religioso y el contrato civil. De hecho, los impedimentos no fueron muy distintos y no autorizó el divorcio vincular, pero estableció la separación de ambas esferas, que asumía el pluralismo religioso.

La segunda de las leyes laicas, que causó un verdadero torbellino político y un enfrentamiento entre el derecho canónico y el derecho civil, fue la secularización de los cementerios en 1883. El debate era la definición de “lugares de culto” que el Código dejaba bajo el derecho canónico. La Iglesia sostuvo que los cementerios eran lugares de culto puesto que estaban benditos. Eran un espacio sagrado donde los muertos esperaban la resurrección de la carne en el día final en un terreno bendito. Si eran lugares de culto, como efectivamente lo reconocía la legislación, se presentaba el problema de los disidentes. En Valparaíso se les había autorizado un cementerio particular, pero en Santiago se les otorgó un lugar en el cementerio general. El problema mayor era relativo a quienes no profesaban religión y que la Iglesia -hubo un caso muy bullado en 1872- les prohibía el entierro católico si habían muerto públicamente como impenitentes. Una ley de ese mismo año resolvió dividir los cementerios entre uno bendito y otro profano. Pero entonces se presentó el tercer problema: la propiedad de los mausoleos. ¿Qué sucedía con aquellos propietarios de tumba en lugar bendito, que no fueran católicos o cuyos descendientes no lo fueran?

En el debate parlamentario los liberales sostuvieron que los cementerios eran lugares civiles. La bendición no era un título legal comprendido en el Código como origen de la propiedad. Si eran civiles, la propiedad sobre las tumbas permitía que en ellas se enterraran personas de cualquier creencia

religiosa o sin ella. Por el lado eclesiástico, se sostuvo que de acuerdo al derecho romano estaban sustraídos del comercio humano. Los particulares, sostenía, tenían derecho al usufructo dentro de las reglas del derecho canónico. La historia fue compleja, pero terminó en que se reconoció la propiedad de las tumbas y los cementerios como lugares públicos. Los cementerios parroquiales fueron reconocidos como lugares de culto. Los católicos de Santiago, donde no había cementerio parroquial, tuvieron que comprar una propiedad para establecer su propio cementerio.⁹

El tercer aspecto es el impacto que tuvo para la organización interna de la Iglesia, para sus prácticas religiosas y para su clericalización, la obligación de las corporaciones de tener personalidad jurídica y la incapacidad de las cofradías de recibir legados si no la tenían. La Iglesia chilena, que no tenía amenazas por ser de derecho público, lo mismo que las comunidades religiosas, optó por obligar a las corporaciones a depender directamente del Obispo, con estatutos aprobados por el derecho eclesiástico, en forma tal que estuvieran amparadas por la personalidad jurídica de la Iglesia. Ello significó destruir una de las formas de piedad y asociación más característica del catolicismo desde la Edad Media que eran las cofradías. Las cofradías eran asociaciones bastante espontáneas, ligadas a conventos, a parroquias o autónomas que no siempre cumplían con la obligación establecida por Trento de tener constituciones aprobadas por el diocesano. En Chile eran la mayoría. Por otra parte, recibían legados y tenían un patrimonio propio en base a la contribución anual de los hermanos asentados, que tampoco estaba legalmente constituido. Sobre aquellos recursos, como reclamaron los liberales, no había control público alguno. De hecho, hubo mayordomos que se arrancaron con los fondos. Las cofradías quedaron en tierra de nadie. La curia entonces empezó a ordenar su situación jurídica dictando constituciones e incorporando en sus juntas directivas a sacerdotes seculares para que controlaran su funcionamiento. Fueron obligadas a enviar sus entradas y gastos al Tribunal de Cuentas. O las controlaba la jerarquía, o las disolvía el Estado. Por ello la jerarquía las controló rápidamente separando el aspecto pecuniario del espiritual y promoviendo las asociaciones piadosas siempre dirigidas por el clero.

El tema surgió nuevamente a propósito de las reformas constitucionales que empezaron a debatirse a fines de la década de 1860. La libertad de

⁹ Sobre la secularización de los cementerios ver Serrano (2008: 221-244)

asociación era una bandera de los sectores liberales avanzados, pues era una garantía que no tenía estatuto constitucional. Los conservadores ultramontanos también la levantaron como bandera. Con ello querían enmendar las exigencias que el Código Civil imponía a la adquisición de bienes por parte de las corporaciones. Sostuvieron que el Código Civil sólo exigía a las corporaciones de beneficencia pública permiso al Presidente de la República para constituirse y al Congreso para mantener sus bienes. Podía establecerse libremente una sociedad para hablar de política, de música o de canto, o comprar un sitio para hacer cancha de carreras, pero no para la beneficencia. Sólo pedía, según su argumento, la igualdad ante la ley. La indicación se perdió.

El Arzobispo, en tanto, controló férreamente que ninguna asociación católica pidiera dicha personalidad. Las asociaciones de nuevo cuño orientadas hacia distintas formas de caridad administraban legados y tenían patrimonio propio, por lo cual en sus propios estatutos declararon su dependencia del Arzobispo para no recurrir a la petición de personalidad jurídica. Y cuando estas asociaciones ampliaron sus campos de acción para la defensa del catolicismo ante la secularización, como periódicos, escuelas, mutuales, y hasta una universidad, recurrieron a la figura de sociedad colectiva civil.

Más tarde, cuando las luchas religiosas perdieron su vigor político, las asociaciones católicas efectivamente pidieron personalidad jurídica cómo funcionan hasta hoy. Sin embargo, en ese periodo de control eclesiástico de la segunda mitad del XIX, la curia disciplinó a sus huestes en torno a la defensa de su independencia y de sus derechos, reforzó su carácter ultramontano y centralizó su poder y su jerarquía interna.

El Arzobispo, a pesar de lo injustificadas que parecieron sus objeciones y de lo irrelevantes que le parecieron al Senado, previó con claridad que el Código, directamente o indirectamente, planteaba problemas fundamentales de la secularización.

El Código Civil chileno fue posiblemente uno de los que más garantías otorgó a la Iglesia. La principal, en el mediano y largo plazo, fue otorgarle personalidad jurídica de derecho público, que finalmente fue su gran instrumento para defender su independencia. En síntesis, el Código Civil chileno tiene la particularidad de haber contribuido con hacer del proceso de laicización del estado y de secularización de la sociedad un proceso relativamente gradual y negociado. Quizás por eso, entre otros muchos, fue un proceso más pacífico que en otras experiencias y fue también el conflicto político chileno

que más pasiones despertó pero que menos vidas cobro. El afán del legislador por recoger la cultura en la codificación, tuvo su efecto.

Fuentes inéditas

Juan Egaña, “Reflexiones sobre el mejor sistema de educación que puede darse a la juventud de Chile.1811”, Fondos Varios, p.796, f.4., Archivo Nacional

Fuentes editas

BELLO, Andrés. *Obras Completas*, Caracas, Fundación La Casa de Bello, 1981-1984, XXVI, 338-339

Código Civil de la República de Chile. 1855. <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1973>

VALDIVIESO, Rafael V. (1902) *Obras Científicas y Literarias del Ilustrísimo Sr. Don Rafael Valentín Valdivieso*, Imprenta Barcelona, Santiago

Bibliografía

ASSIMAKÓPULOS FIGUEROA, Anastasia (2005) “La recepción del matrimonio canónico en el derecho Civil chileno” en Braun y Saelzer (coords.) *Estudios de Derecho Civil. Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Valdivia, LexisNexis, Santiago, p.393-407.

SALINAS ARANEDA, Carlos (2006) *El influjo del Derecho Canónico en el Código Civil de la República de Chile*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso.

SERRANO, Sol (2008) *Qué hacer con Dios en la República. Política y secularización en Chile (1845-1885)*, Fondo de Cultura Económica, Santiago.

Recibido: Julio de 2015

Aceptado: Agosto de 2015